

COPIA DE VN DECRETO;
y orden del Rey nuestro Señor, rubricado
de su Real mano, para el señor Presidente
de Castilla, su fecha en el Pardo a catorce
de Enero de este año de mil y ley cien-
tos y veinte y dos.

DESSE ANDO Cumplir en los principios de mi Reynado con las obligaciones tan grandes, en que Dios me ha puesto, para mirar por la conservación, y aumento de mis Reynos, sitiéndome de ministros; quales convenga para el mejor acierto del gobierno: he acordado, de ordenar, y mandar, que de aqui adelante todos los Presidentes de mis Consejos, y Chancillerías, Vireyes, Consejeros, sin exceptuar ninguno, Gobernadores, Regentes, y Asistentes, Alcaldes de mi Casa, y Corte, Fiscales, mis Secretarios con ejercicio, Oidores, Alcaldes de mis Chacillerías, y Audiencias, y todos los ministros de mi Consejo de Hacienda, y qualesquier personas, que huieren de dar cuenta della, antes que se les entreguen los titulos de los dichos cargos y oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen los tales titulos, descripción, inventario auténtico, y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes, y hacienda que tuviere al tiempo que me entran a servir. Y siempre que los tales ministros, y demás personas, arriba referidas, fueren promovidas por merecimiento a otros cargos y oficios, ayan de renouar, y renueven el dicho inventario de bienes y hacienda, con el crecimiento, o disminución, que huieren tenido en ella. Y lo mismo sea, y se entienda có qualesquier oficiales ministros de mi casa, en tuya poder entran qualesquier maravedis de mi Real hacienda. Y con los Escrivanos de Camara, y Relatores de los Colejos, y Chancillerías, y Audiencias, y salas de Alcaldes; Escrivanos de Provincia;

Alguaz

Alguaziles de mi Casa y Corte. Y lo mismo se entienda cō los Cōrregidores, y sus Tenientes, y Alcaldes mayores, y cō los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales, y depositarios generales, y Escrivanos de Ayuntamiento y numero de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, y receptores de los Consejos, y Audiencias. Y es mi voluntad, y mando, que los ministros q̄ actualmente asistē cerca de mi Real persona, al despacho, manejo, y resolución de las materias y negocios, y los que asistierō a los señores Reyes mi padre y abuelo q̄ están en gloria; de desde el año passado de quinientos y noueta y dos, de qualquier calidad, dignidad, y condición que sean, sin exceptuar ninguno. Y los Presidentes, Vireyes, Cōsejeros, y los demás ministros y personas arriba referidas, q̄ han servido desde el dicho año, y sirven al presente en los dichos cargos y oficios, ayan de dar, y den descripción, e inuentarios auténticos y jurados, de todos sus bienes y haciéda, q̄ al presente tienen, y posseen. Lo qual hagan y cumplá todos dentro de diez días siguientes a la publicación de este decreto, cō sinceridad y lisura, sin ninguna simulacion, ni ocultación; sopena de perdimiento de todo lo que maliciosamente omitieren en los dichos inventarios, cō mas el quattroto para mi Camara, y q̄ me tendré por deservido de tales ministros, que vieren desto con celo y farras. Y porq̄ cause menos grauezza esta manifestación de bienes, que así mandos se haga, asegurareys de mi parte a los dichos ministros, que en qualquier tiempo que convenga a mi servicio, leer, y examinar alguno, ó algunos de los dichos inventarios, se hará con el recato, y secreto conveniente. Y para q̄ todo tenga mas vniuersal, y mejor ejecucion, y cumplimiento, da reys ordé a los Presidentes de las Chácillerias, y al Gouernador y Regentes de las Audiencias de este Reyno y Corona, para que ellos la dé a los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, y demás ministros, y oficiales dellas, que dentro de los dichos diez días hagá los dichos inventarios auténticos y jurados de todos los bienes y haciéda que al presente cada vno tiene y possee, y los entregué a los dichos Presidentes, Gouernador, y Regentes, para q̄ ellos, con los que de sus bienes, y hacienda fizieren, os los remitá, y embié. Y yo mandaré a los del mi Consejo de Estado y Guerra, y a los demás Presidentes de los Consejos, que ellos, y los Cōsejeros, y demás ministros de los dichos Consejos hagan los dichos inventarios dentro del dicho termino. Y para q̄ embié ordenes a los Vireyes, Gouernadores, Tribunales, y demás ministros de los Reynos

nos, y Estados, cuyos Gouiernos estan subordinados y dependientes de los dichos Consejos, para que todos cumplan, y hagan cumplir lo q̄ aqui mando. Y ordenareis lo mismo al Virrey de Nauarra, y al Regente, y Consejo de aquel Reyno, y demas ministros del. Y la misma ordé dareis a todos los Corregidores de estos Reynos, para ellos, y los ministros de sus partidos arriba dichos. Todo lo qual os encargo hagais con diligencia, y p̄tualidad, q̄ de vos confio, y me vereis dando cuenta dello, como de cosa tan importante a mi servicio.

C O P I A D E L A F O R M A Q V E S V

M A G E S T A D H A S I D O S E R V I D O D E M A N -
dard se tenga en hazer los inuentarios, que ha mandado hagan de sus haciendas todos los Ministros, que han sido y son; la qual rubricada de su Real mano, fecha en el Pardo en veintey uno
d̄este mes de Enero, y año de veinte y dos, cambiò di-

rigida al señor Presidente de
Castilla.



C E R C A del decreto de eatorce de este mes, que os remiti, sobre los inuentarios que he mandado den de sus haciendas todos los Ministros q̄ han sido, son y fueré desde el año de quinientos y nouenta y dos en adelante, me ha parecido declarar mi voluntad, en la forma que se ha de tener en ellos, para quitar todo genero de duda, y es la siguiente.

* Que declaren los lugares, jurisdiciones, señorios, bienes raízes, casas, heredamientos, y terminos redondos que tuvieren, con particular mencion, y lo que rentan: y si son heredados, o comprados, o de merced.

* Los juros, censos, y rentas perpetuas, o de por vida, que tuviere

- uieren, y la cantidad que monta su principal, y la renta de los.
- 3 Las haciendas, dotes, o rentas que han dado a los hijos; o a otras personas que tuieren puesto en el estado.
- 4 Los patronazgos, Capillas, y Capellanías, y Memorias que tuieren heredado, o fundado, y rentas que les ovieren dado, y aplicado, y en que estan situadas, y otras preeminentias, y derechos que tuieren valor y estimacion.
- 5 Los oficios perpetuos, Regimientos, Veintiquatritas, Juradurias, y otros que tiené y poseen, assi por compra, como por heredad, y el valor y renta de los, declarando lo q fuere de por vida.
- 6 Todos los derechos y acciones considerables que tienan contra otras personas, y lo que ellos deuen.
- 7 Los oficios, cargos que han tenido y tienen, y los gages que por razon de los han gozado y gozan.
- 8 Todo el dinero que tiene en especie, o prestado, o a cambio, o dado a otro, qualquier genero de ganancia.
- 9 Las mercedes, ayudas de costa que han recibido desde el dicho año de nouenta y dos a esta parte, y en que cosas se les han consignado y pagado.
- 10 La hacienda que tuieren en empleos de ganados, y otros biches semovientes, y en qualquier trató, y grangerías.
- 11 Las joyas, diamantes, perlas, y piedras preciosas, declarando todas juntas su valor.
- 12 La plata blanca, y dorada, que tuieren, declarando los marcos de cada genero.
- 13 Las librerías, tapicerías, colgaduras, pinturas, estrados, camas, y demás menage de precio, declarando en particular las que son, y el valor de llo. Y en quanto al demás menage menor del servicio de casa, se pondrá por junto, sin que sea necesario declarar por menor cada cosa. Y en todos estos generos declarate las haciendas suyas y de sus mugeres.
- 14 Los coches, literas, caualllos, y mulas que tuieren para su servicio.
- Y porque mi voluntad es, que todas las cosas referidas se manifiesten en los dichos inventarios con claridad, háręys que se publique y entienda assi, dando para ello las ordenes necesarias, demandara, que con efecto se cumpla dentro de quinze dias despues que se publicare en cada parte, sin otro termino ni dilación.